



EXPEDIENTE N° : 894-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 484-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 08 de setiembre del 2017 por CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta Trujillo², de titularidad de CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. (en adelante, **ORIÓN**). Los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 19 de noviembre del 2013.
2. El 29 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0196-2014-OEFA/DS⁴ del 27 de mayo del 2014 (en adelante, **ITA**) concluyendo que ORIÓN incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2016⁵, notificada el 09 de mayo del 2016⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**), contra ORIÓN, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras descritas en el Artículo 1° de dicha Resolución.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1689-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20440207422.

² La planta de Materiales se encuentra ubicada en la Calle 5, Lote 34, Mz. A1, Parque Industrial, distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

³ Contenido en un CD que obra a folios 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 40 del Expediente.

⁶ Folio 41 del Expediente.





octubre del 2016⁷, notificada el 31 de octubre del 2016⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la SDI varió la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente a título de cargo lo siguiente:

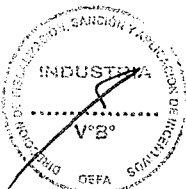
Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a ORIÓN

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Curtiduría Orión no instaló un nuevo pozo de sedimentación para reutilizar el agua en el proceso, de acuerdo con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la planta industrial Trujillo, toda vez que en el documento "Funcionamiento de las pozas de sedimentación" y en el plano "Ubicación de las pozas de sedimentación en la Curtiduría Orión S.A.C. Planta N° 1" – remitidos por el propio administrado–, así como en los informes de avance de cumplimiento del DAP de los años 2003, 2004 y 2005 no se advierte la implementación del nuevo pozo.	Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. <i>Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</i>
		Norma que tipifica la presunta infracción Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. <i>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</i> (...) i) <i>Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</i>
		Norma que establece la eventual sanción Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas <i>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</i> Sanciones coercitivas: (...) 2. <i>Multa.</i> (...) Artículo 29.- De las Multas. <i>Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT."</i>
2	Curtiduría Orión no implementó las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes,	Norma sustantiva presuntamente incumplida Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. <i>Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</i>



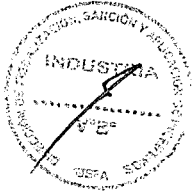
7 Folios 152 al 159 del Expediente.

8 Folio 160 del Expediente.



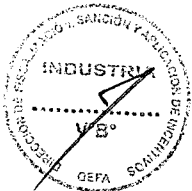


	<p>conforme a lo previsto en su DAP (Informes N° 600 y 1538-2010 PRODUCE/DVMYPE -I/DGI-DAAI), ni el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales, toda vez que las pozas de sedimentación se encontraban colmatadas, las canaletas por donde discurrían los efluentes residuales estaban abiertas y no contaban con mallas o rejillas horizontales y evidenciaban falta de mantenimiento.</p>	<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. <i>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</i> (...) <i>i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</i></p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas <i>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</i> Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa". "Artículo 29.- De las Multas. <i>Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".</i></p>
<p align="center">3</p>	<p>Curtiduría Orión no cumplió con instalar, ni mantener trampas y cedazos de retención de grasas y aceites, de conformidad con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).</p>	<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."</p> <p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. <i>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</i> (...) <i>i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</i></p> <p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas <i>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</i> Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa". "Artículo 29.- De las Multas.</p>



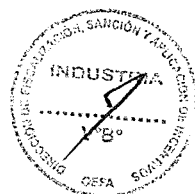


		Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".
4	Curtiduría Orión no aplicó un tratamiento primario físico químico (floculación mediante el uso de cal) a las aguas de los efluentes provenientes de su proceso industrial para la remoción de la carga orgánica y metales, separación de sólidos y líquidos, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.	Norma sustantiva presuntamente incumplida
		Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."
		Norma que tipifica la presunta infracción
		Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones. Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."
		Norma que establece la eventual sanción
		Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa". (...) "Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT".
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
		Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI "Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: 1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente."
		Norma que tipifica la presunta infracción
		Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.
	Curtiduría Orión no ejecutó el programa de control de desperdicios de grasas y aceites, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, toda vez que dichos residuos se encontraban sobre el piso de cemento, los residuos eran recogidos manualmente en costalillos y almacenados en una esquina en donde se	





5	<p>encontraba la máquina descarnadora; asimismo, se observó que los aceites no se empleaban como lubricantes.</p>	<p>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes: (...) i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI “Artículo 22.- Sanciones y Medidas Administrativas Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes: Sanciones coercitivas: (...) 2. Multa”. (...) “Artículo 29.- De las Multas. Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT”.</p>
6	<p>Curtiduría Orión no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...) Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.”</p> <p>Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...) Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...) Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>: (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.”</p>
7	<p>Curtiduría Orión no cuenta con un almacén central en la planta Trujillo para el acopio de los residuos sólidos peligrosos,</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (...) Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su</p>



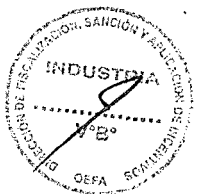


<p>toda vez que los residuos sólidos peligrosos (descarnes, residuo de máquina descarnadora, las virutas, residuos proveniente del proceso de rebajado del cuero, el polvillo, residuo producto del proceso de lijado y envases vacíos de insumos químicos) eran almacenados en el área donde se generaban y no se encontró un área de almacenamiento para los provenientes de las pozas de sedimentación.</p>	<p>manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)” <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “(...) Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) <ol style="list-style-type: none"> 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...) Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.” </p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. “(...) Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) <ol style="list-style-type: none"> d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) <ol style="list-style-type: none"> k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.” </p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> </p>
--	--





		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...) Artículo 147°.- Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i> (...) 2. Infracciones graves: (...) <i>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</i></p>
<p>8</p> <p>Curtiduría Orión no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la planta Trujillo, toda vez que éstos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contenedores adecuados con tapas ni rotulado.</p>		<p align="center">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p>
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (...) Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</i> (...) Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." (...) Artículo 55.- Segregación de residuos <i>La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."</i></p>
		<p align="center">Norma que tipifica la presunta infracción</p>
		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...) Artículo 145°.- Infracciones <i>Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</i> 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) <i>d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,</i> (...)"</p>
	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p>	
	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...) Artículo 147°.- Sanciones <i>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</i> (...) 2. Infracciones graves: (...)"</p>	





		b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."
--	--	--

5. Mediante escritos de fechas 6 de junio⁹ y 29 de noviembre¹⁰ del 2016, Curtiduría Orión presentó sus descargos a las Resoluciones Subdirectorales N° 400-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1689-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**).
6. El 17 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó el Informe Final de Instrucción N° 484-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a ORIÓN.
7. El 13 de setiembre de 2017¹², ORIÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

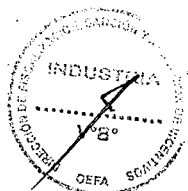


⁹ Folios 46 al 129 del Expediente.

¹⁰ Folios 161 al 226 del Expediente.

¹¹ Folios 227 al 246 del Expediente.

¹² Folios 248 al 274 del Expediente.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Trujillo (en adelante, DAP)

11. Curtiduría Orión cuenta con el DAP de la planta Trujillo, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 01852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 31 de agosto del 2006¹³ emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).
12. De acuerdo al punto 18.1 del DAP¹⁴ y el escrito de absolución de las observaciones al DAP, Curtiduría Orión se comprometió a implementar una poza de sedimentación adicional¹⁵ con la finalidad de poder reutilizar el agua en el proceso¹⁶.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Curtiembre Orión no contaba con un pozo de sedimentación adicional para reutilizar el agua en el proceso, conforme lo consignó en el Informe de Supervisión¹⁷.
14. En ese sentido, en el ITA¹⁸ la Dirección de Supervisión concluyó que “se evidencia la existencia del hallazgo N° 1, el cual configura el supuesto infractor previsto en el Literal i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental (...) aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, al contravenir la obligación ambiental prescrita en el (...) Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI por incumplir el compromiso ambiental de “instalar un nuevo pozo de sedimentación para reutilizar el agua y usarla nuevamente en el proceso”.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En sus escritos de descargos I, ORIÓN señaló que el efluente residual se vierte al sistema de alcantarillado de la ciudad de Trujillo, por lo que la norma pertinente para la fiscalización ambiental es el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el cual es posterior a la aprobación del DAP.
16. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.1.3 del IFI, concluyéndose que no corresponde eximir de responsabilidad a ORIÓN en este extremo, siendo que la

¹³ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

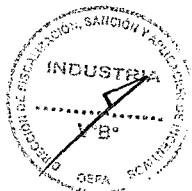
Folio 67 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

Cabe precisar que, en el documento denominado “Funcionamiento de las Pozas de Sedimentación” y en el plano “Ubicación de las pozas de sedimentación en la Curtiduría Orión S.A.C. Planta N° 1”, remitidos por el administrado se observa que en la planta Trujillo cuentan con seis (6) pozas de sedimentación y un pozo antiguo desde el inicio de aprobación del DAP.

¹⁶ Folio 17 del Expediente.

¹⁷ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

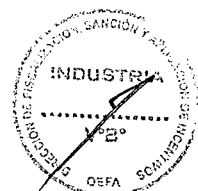
¹⁸ Folio 9 (Reverso) del Expediente.





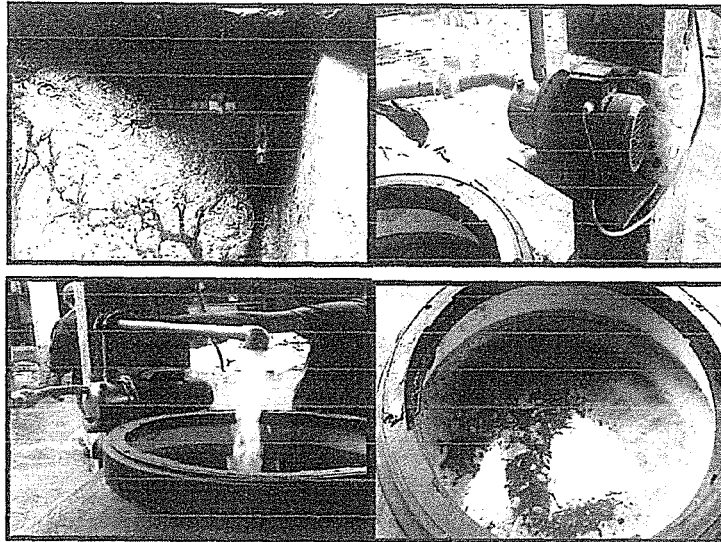
presente conducta infractora versa sobre el incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el DAP y no sobre excesos de valores máximos admisibles. Por lo que la norma alegada por el administrado no guarda relación con el hecho materia de imputación en este extremo.

17. Por otro lado, en el precitado escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con seis (6) pozas de sedimentación, dentro de las cuales se realiza la homogenización de las aguas del proceso, ello genera que la cantidad de sólidos sedimentables se encuentre por debajo de los Valores Máximos Admisibles establecidos, por tanto, no sería necesario implementar una poza de sedimentación adicional; agregó que, si bien el objetivo del DAP era instalar una poza de sedimentación adicional para la mayor remoción de sólidos, propone como medida correctiva realizar una modificación del DAP, en el cual se señale que las seis (6) pozas son suficientes para la sedimentación de sólidos.
18. Sobre el particular, en la Sección III.1.3 del IFI, se concluyó que si bien el administrado afirma que las seis (6) pozas de sedimentación con las que cuenta la planta Trujillo son suficientes para la remoción de sólidos, ORIÓN no ha presentado medio probatorio que acredite tal afirmación. Del mismo modo, tampoco ha presentado documentación que acredite haber solicitado a la autoridad competente la modificación de su instrumento de gestión ambiental, respecto a las pozas de sedimentación y a la implementación de un nuevo tratamiento.
19. Asimismo, en su escrito de descargos II¹⁹, ORIÓN manifestó que a la fecha no ha instalado el pozo de sedimentación, toda vez que la remoción de sólidos del efluente se ha logrado con trampas de grasas, rejillas, mallas y a través de nuevas tecnologías con mecanismos más eficientes, uso de productos ecológicos en los procesos de lavado, remojo, curtido y recurtido. Dichas acciones permitieron que la cantidad de sólidos sedimentables sea menor.
20. Agregó que, los efluentes de los procesos curtido son recepcionados por tinas, pasados por mallas y recibidos en tanque para su respectivo tratamiento y circulación, tal como se aprecia en el panel fotográfico²⁰:



¹⁹ Folio 248 del Expediente.

²⁰ Folio 268 del Expediente.



Reutilización de las aguas provenientes del proceso de curtido

Panel N° 1

21. Al respecto, cabe destacar que, si bien ORIÓN manifiesta contar con tecnologías, procedimientos y asesoramiento que le permitirían prescindir de la instalación de la poza de sedimentación, no obstante, ello no la exime del cumplimiento de los compromisos contenidos en el DAP; salvo que, demuestre haber realizado una mejora manifiestamente evidente²¹, la misma que se acreditaría mediante el respectivo Informe Técnico Sustentatorio (ITS), para lo cual la medida tecnológica implementada por el administrado no solo tendría que cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que tendría que ir más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas, lo cual no ha sido sustentado en este caso.
22. Asimismo, respecto al informe de monitoreo de los efluentes de setiembre del 2016 y junio 2017 en los puntos EF-01 (Pozo de salida de efluentes industriales de la curtiembre) y AR-01²², respectivamente, no se ha acreditado que los resultados deriven de un informe de ensayo elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, por lo que no existe garantía de sus resultados.
23. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Curtiduría Orión no cumplió con instalar un nuevo pozo de sedimentación para reutilizar el agua y usarla

21

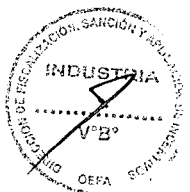
Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

22

Folios 264 al 266 del Expediente.





nuevamente en el proceso, de acuerdo con el compromiso asumido en el DAP, lo que infringe la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI²³, por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión** en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el DAP

24. Conforme a lo previsto en su DAP aprobado mediante Oficio N° 4208-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 24 de junio del 2010²⁴, el mismo que se fundamentó en los Informes N° 600²⁵ y 1538-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, ORIÓN se comprometió a implementar medidas de prevención, mitigación y/o control destinadas a reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos, así como, implementar el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales de la planta Trujillo²⁶.

²³ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 21.- Conductas que constituyen infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

(i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

²⁴ Folio 22 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

²⁵ Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND: Mediante Informe N° 600-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 8 de marzo del 2010 referido a la Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Informe Final del Cumplimiento del DAP, se advierte que Curtiduría Orión se comprometió a implementar las siguientes medidas de prevención, control y/o mitigación:

(...)

Respuesta: Las medidas que se estarán implementando son las siguientes:

- Se optimizarán las pozas de los diferentes botaes que se usan en la empresa, con una malla para la retención de sólidos.
 - Se preparará un equipo de tamices para la retención de sólidos en los botaes de remojo y pelambre.
 - Se harán las pruebas para el uso de insumos descalcantes orgánicos y así reducir el uso de los productos que producen gases amoniacales.
 - Se adquirirá equipo e insumos que controlen el pH.
 - Se usarán agotadores de cromo para optimizar y aprovechar al máximo estos productos que permitan mantener el cromo dentro de los límites máximos permisibles.
 - Se optimizarán las rejillas que se utilizan en las canaletas, antes de llegar a las diferentes pozas para una mejor retención.
- Comentario: Observación Absuelta.

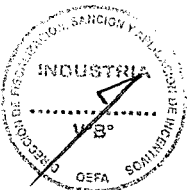
²⁶ Cabe señalar que desde el año 2003 hasta el año 2009, Curtiduría Orión presentó observaciones en el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP del año 2003, modificándolo finalmente como se indica en los Informes N° 600 y 1538-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, tal como se detalla a continuación:

*CUADRO N° 25: ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)
4. Aguas Residuales 4.1. Fábrica - Lavado de pieles (volumen y temperatura) - Pelambre (eliminación de pelos) - Curtido (residuos de cromo) - Pérdidas de reactivos - Lubricantes (aceites y grasas)	D. Aguas Residuales - Salud Pública - Deterioro del Sistema de Alcantarillado Interno y del Sistema de Alcantarillado Municipal - Deterioro de terrenos cultivables	- Filtros para recuperación de pelos. - Reuso de agua de pelambre. - Reuso de los baños de sulfuro y de cromo. - Ubicación de trampas de grasas y - Programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación - Programa de control de grasas y aceites	(...)

(...)"

(Negrilla agregada).





III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

25. Durante la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Curtiduría Orión no contaba con (i) filtros para la recuperación de pelos, (ii) un sistema de reutilización del agua del proceso de pelambre ni (iii) un mecanismo de reúso de los baños de sulfuro y cromo²⁷; así como tampoco se evidenció un sistema que minimice la contaminación de las aguas residuales²⁸, conforme se consignó en los hallazgos N° 2 y 5 del Informe de Supervisión²⁹.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

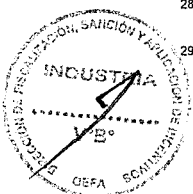
26. En sus escritos de descargos I, ORIÓN señaló que la tecnología con la que se contaba al momento de la elaboración del DAP actualmente se encuentra desfasada, es por ello que implementará otros sistemas de tratamiento, que les permitirá evitar la descarga de las aguas de pelambre, dichas aguas serán reutilizadas, para lo cual se adaptarán las pozas de sedimentación existentes en la planta Trujillo.
27. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.2.3 del IFI, concluyendo que, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de sus compromisos ambientales. En ese sentido, siendo que lo manifestado por el administrado consistiría en una declaración de realización a futuro, que no habría implementado aún, lo manifestado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
28. El administrado también indicó, en el referido escrito de descargos I que, al no poder adquirir los filtros de pelos a los que se había comprometido en su DAP, empezó a realizar el recojo de pelos por medio de mallas.
29. Así también, dicho argumento fue analizado en la Sección III.2.3 del IFI, concluyendo que, el administrado estaba obligado a implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos, esto es, que debió entre otros aspectos: (i) optimizar las pozas de los diferentes botales que se usan en la empresa, con una malla para la retención de sólidos, (ii) adquirir equipo e insumos que controlen el pH, (iii) usar agotadores de cromo para optimizar y aprovechar al máximo estos productos que permitan mantener el cromo dentro de los límites máximos permisibles y (iv) optimizar las rejillas que se utilizan en las canaletas, antes de llegar a las diferentes pozas para una mejor retención. Es decir, que no le era exigible –únicamente- contar con los filtros para recuperación de pelo, sino también con un conjunto de equipos y materiales. Agregando que, el administrado debía contar con un programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales conforme fue mencionado líneas anteriores, de acuerdo a lo establecido en su DAP, lo cual tampoco ha cumplido.



²⁷ Folio 5 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

²⁸ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

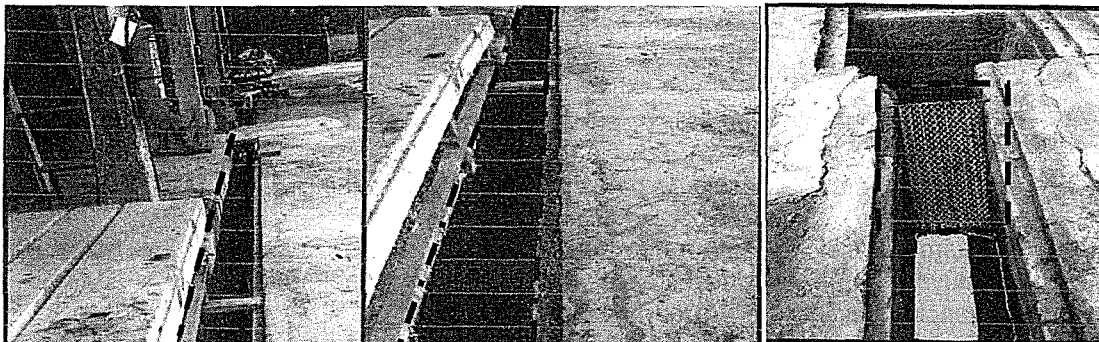
²⁹ Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.





- 30. Por otro lado, en el referido escrito de descargos I, ORIÓN señaló haber implementado el uso de productos biodegradables los cuales permiten reducir el uso de sulfuros, asimismo, utiliza el ph4 el cual permite reducir las cantidades de amonio. Agregó, que en un plazo de doce (12) meses implementará dos tratamientos para sus efluentes de remojo – pelambre y curtido, con los cuales se reduciría los sulfuros, cromos y DQO. Para ello, cuenta con un plan de trabajo y cronograma de actividades a realizar, en el que se detallan los tratamientos a implementar.
- 31. Al respecto, en la Sección III.2.3 del IFI, se concluyó que el administrado no adjuntó medios probatorios que permitan acreditar la reducción de amonio en sus efluentes industriales; no obstante ello, estaba obligado a cumplir con los compromisos descritos en los párrafos precedentes. Por lo que, lo señalado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
- 32. Del mismo modo, en su escrito de descargos II, ORIÓN manifestó realizar periódicamente la limpieza de las pozas y canaletas para retirar los sólidos. Agregando que implementó rejillas en las canaletas, utilizando productos biodegradables en el proceso de remojo y pelambre para el control y reducción de sulfuro (1,8% a 1,1%) y empleó un auxiliar orgánico de desencalado para reducir el amonio (1,5% a 0,8%), dichas acciones han permitido minimizar los valores de los parámetros de medición como se evidencia en los informes remitidos, adjunta además algunas fotografías:

Panel Fotográfico de Canaletas y Rejillas³⁰

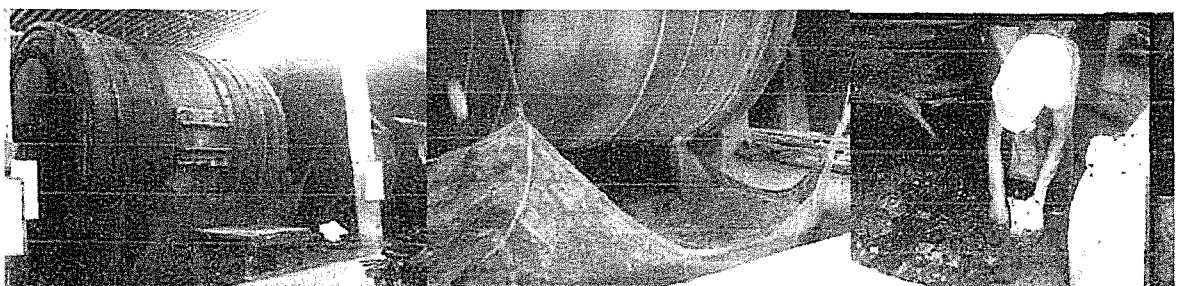


Fotografía N° 1

Fotografía N° 2

Fotografía N° 3

Panel Fotográfico de Utilización de mallas para retención de pelos³¹



Fotografía N° 4

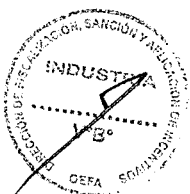
Fotografía N° 5

Fotografía N° 6



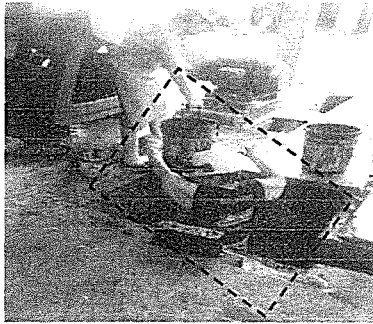
³⁰ Folio 267 del Expediente.

³¹ Folio 270 del Expediente.





Panel Fotográfico de Limpieza de pozas³²



Fotografía N° 7



Fotografía N° 8

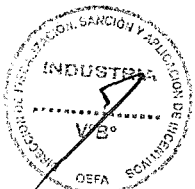


Fotografía N° 9

33. Al respecto, en las fotografías N° 1 y 2 del panel fotográfico se aprecian canaletas que se encuentran sin rejillas, mostrándose en la fotografía N° 3 una rejilla. Asimismo en el Panel Fotográfico de utilización de mallas para retención de pelos, se observa en las fotografías las mallas de color azul para la retención de pelos. Del mismo modo, en el Panel Fotográfico de limpieza de pozas, se observa en la fotografía N° 7 una poza de sedimentación.
34. Al respecto, del análisis del panel fotográfico y del escrito se concluye que el administrado no implementó las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos **ni el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales**, toda vez que, las fotografías permiten acreditar únicamente la implementación de (i) una rejilla en una canaleta (ausencia en las otras dos), (ii) mallas para la retención de pelos en un botal, (iii) la limpieza de pozas en una sección, si bien dichas acciones se encuentran contempladas dentro de las obligaciones del administrado; no obstante, le eran exigibles otras acciones como (i) adquirir equipos e insumos que controlen el pH, (ii) usar agotadores de cromo para optimizar y aprovechar al máximo estos productos que permitan mantener el cromo dentro de los límites máximos permisibles y otras. Todas las acciones mencionadas en conjunto contribuirían a la reducción de pH y las concentraciones DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal y permitirían confirmar la implementación del compromiso.
35. Respecto al uso de productos biodegradables y la elaboración de proyectos relacionados a mejor tratamiento de los sulfuros, dichas acciones no fueron acreditadas a través de órdenes de compra, factura medios u otros medios probatorios que acrediten la ejecución de lo señalado.
36. De lo expuesto, queda acreditado que Curtiduría Orión no cumplió con implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH, concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos, conforme a lo previsto en su DAP, así como tampoco implementó el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales, lo que infringe la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto



³² Folio 272 del Expediente.





Supremo N° 025-2001-ITINCI. Por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el DAP

37. De acuerdo al Cuadro N° 25 del DAP y al Informe N° 0360-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA³³ que evalúa el escrito de absolución de las observaciones de aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, Curtiduría Orión se comprometió a instalar y mantener trampas y cedazos³⁴ de retención de grasas.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

38. Durante la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que la planta Trujillo no contaba con trampas ni cedazos para la retención de aceites y grasas, lo cual fue detallado en el Informe de Supervisión³⁵.
39. En ese sentido, en el ITA³⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que *"El Hallazgo 3° configura el supuesto infractor previsto en el inciso i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental (...) aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI al contravenir la obligación ambiental prescrita en el (...) Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI por incumplir el compromiso ambiental de "Ubicación de trampas de grasas" (...)."*

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

40. En sus escritos de descargos I, ORIÓN señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora, cumplió con instalar una trampa de grasa y cedazos de retención de grasas, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP. Adjuntó las

³³ Folio 67 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

"(...)

**OFICIO N° 0914-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA
DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) CURTIDORA ORION S.A.C.
REFERENCIA: INFORME N° 0360-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA**

"(...)

2. Debe indicar que medidas específicas de prevención y/o correctivas y/o mitigación han considerado para alcanzar los niveles de referencia de los parámetros SST, Aceites y Grasas, DBO5, DQO y N-NH4. Implementando las medidas de mitigación se reducirá la carga contaminante en materia orgánica en el efluente. A demás [sic] la empresa cuenta con una serie de pozos de decantación los cuales ayudan al tratamiento de las aguas obteniéndose un contenido bajo de contaminantes, por lo que se necesita un tratamiento mínimo en el efluente final. Las medidas específicas a aplicar serán las siguientes:

"(...)

- **Instalar y mantener trampas y cedazos de retención de grasas.**

"(...)".

³⁴ De conformidad con el Diccionario tecnológico o nuevo diccionario universal de artes y oficios de economía industrial y comercial Tomo VII. Barcelona, se define al cedazo de la siguiente forma:

"(...)

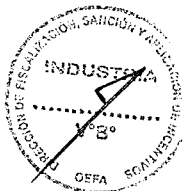
Cedazo.- Instrumento que sirve para separar las partículas gruesas de las que son más finas, que se han obtenido de la trituración de ciertas sustancias o de su disolución en un líquido apropiado."

Consultado el 11 de enero del 2017 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=RMOtLmA11FwC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

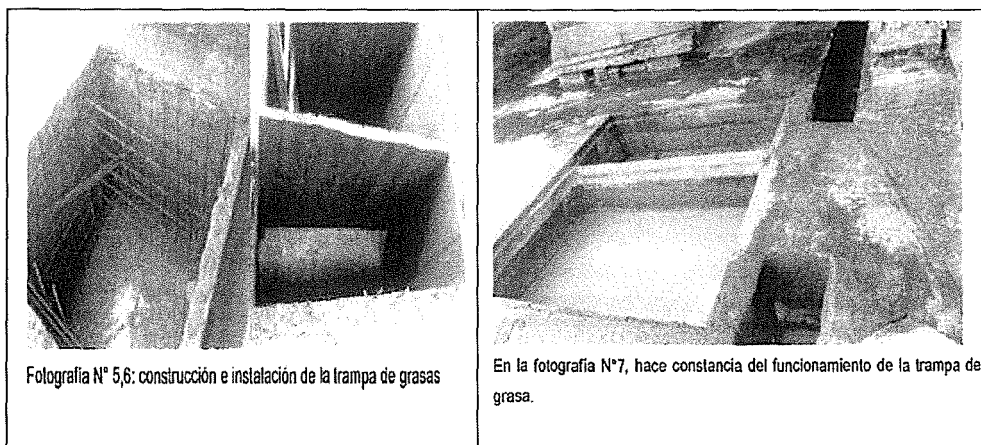
³⁵ Folio 11 (Reverso del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

³⁶ Folio 9 (Reverso) del Expediente.



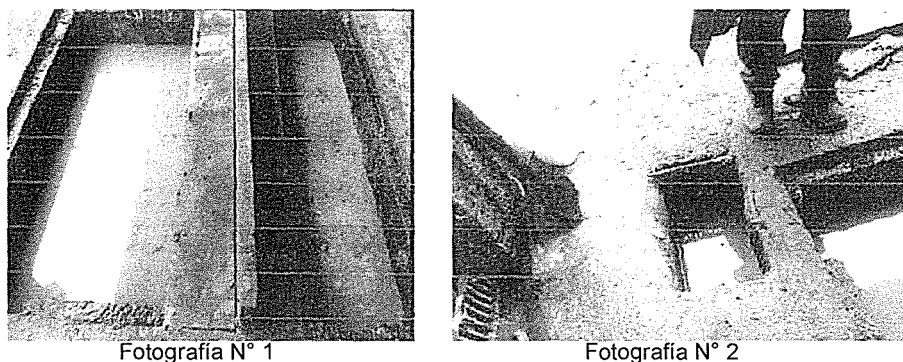


siguientes fotografías:



- 41. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.3.3 del IFI, concluyéndose que no es posible determinar que éste haya implementado una trampa de grasa ni los cedazos de retención de grasas, conforme al compromiso establecido en su DAP. Más aún, en el Informe N° 471-2016-OEFA/DS-IND, remitido por la Dirección de Supervisión, se indicó que durante la supervisión del 15 de mayo del 2015 en la Planta Trujillo, los efluentes que se generan en los procesos de pelambre, curtido e impregnado son captados y conducidos mediante canaletas a una poza de captación desde donde se conecta la red de alcantarillado, no apreciándose trampas de grasa³⁷.
- 42. Asimismo, en su escrito de descargos II, ORIÓN detalló que cuenta con trampas de grasa y estas cumplen con el objetivo de capturar las grasas de los efluentes, agregando que cuenta con un cronograma de limpieza, dichas acciones se sustentan en el siguiente panel fotográfico:

Panel Fotográfico de Trampas de Grasa y Limpieza³⁸



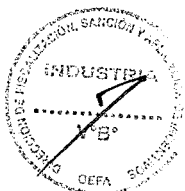
Fotografía N° 1

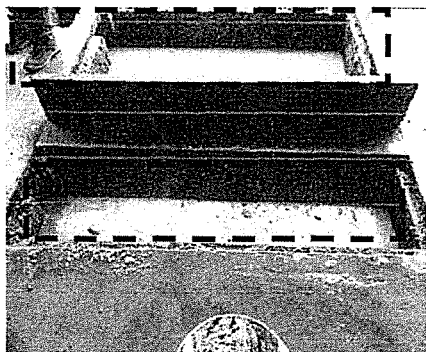
Fotografía N° 2



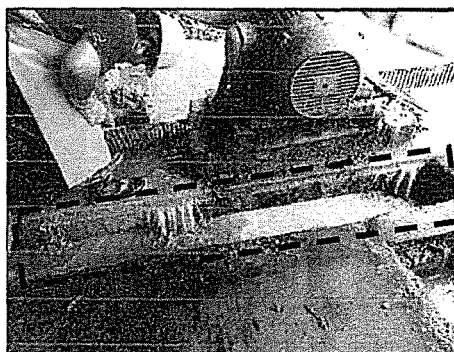
³⁷ Folio 132 (Reverso) del Expediente.

³⁸ Folio 271 del Expediente.

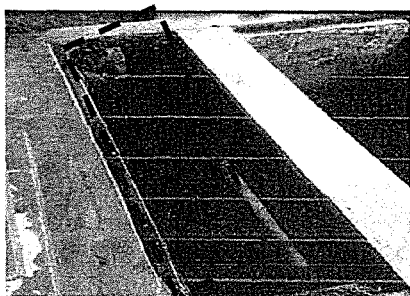




Fotografía N° 3



Fotografía N° 4



Fotografía N° 5



Fotografía N° 6

- 43. De la observación del panel fotográfico de trampas de grasa y limpieza adjuntas en el escrito de descargos II, se verifican las pozas en las Fotografías N° 1, 2, 3, 5 y 6, y una canaleta en la Fotografía N° 4. De ellas, solo se apreció pozas conteniendo efluentes líquidos y canaletas, las fotografías no permiten acreditar que las pozas se encuentren bajo el diseño de una trampa de grasa y que esta cumpla la función de capturar las grasas de los efluentes derivados de los diversos botales que realizaran el proceso remojo, pelambre y lavado del curtido.
- 44. Cabe indicar que, una trampa de grasa es una caja con dos orificios, uno de entrada y otro de salida, con dos placas para desviar los flujos de los efluentes; su diseño tiende a ser compuesto por un (i) tubo de ventilación, (ii) un controlador de nivel y (iii) un recuperador de espumas, (iv) placas. La función principal es la de interceptar las grasas presentes en el agua³⁹, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

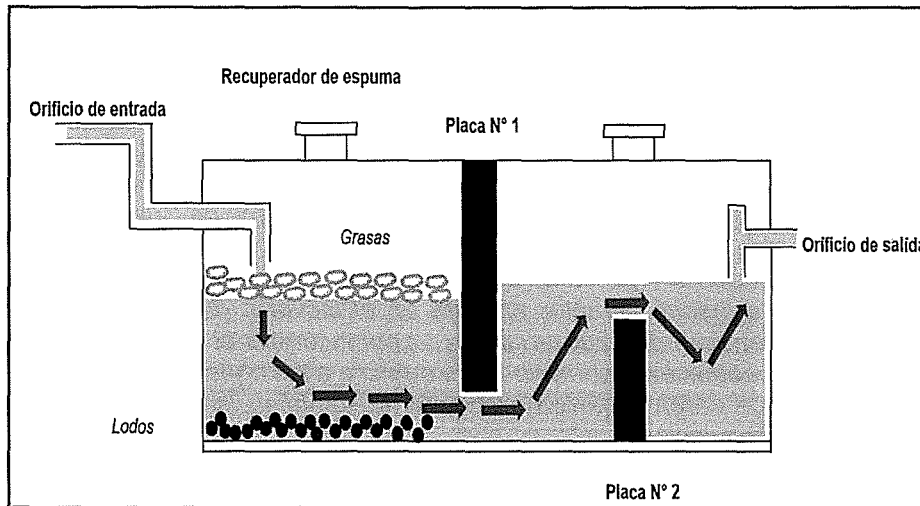
Gráfico 1: modelo de trampa de grasa



39

Villarreal Morales Jaime
 2000 Cucunubá "Modelo para un desarrollo sostenible". Bogotá: Editorial de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
 Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=LOpB_Y6eKd4C&pg=PA212&dq=trampa+grasa+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=v#v=onepage&q=trampa%20grasa%20es&f=false





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Instrucción e Investigación - DFSAI.

45. En ese sentido, del análisis del panel fotográfico se concluye que el administrado no implementó trampas de grasas y cedazos para retener aceites y grasas en las instalaciones de la planta Trujillo.
46. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con instalar una trampa de grasa y cedazos de retención de grasas, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión** en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4

III.4.1. Compromiso ambiental asumido en el DAP

47. Mediante el escrito de absolución de las observaciones al DAP⁴⁰, ORIÓN estableció como compromiso la implementación de medidas de mitigación para reducir la carga contaminante en materia orgánica en el efluente, una de dichas medidas es la aplicación de un tratamiento primario físico químico a las aguas de los efluentes para la remoción de carga orgánica, remoción de metales, separación de sólidos y líquidos mediante (floculación), para lo cual se empleará cal.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

⁴⁰ Folio 67 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND:

"(...)
OFICIO N° 0914-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA
DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) CURTIDORA ORION S.A.C.
REFERENCIA: INFORME N° 0360-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA
(...)

• **Aplicar un tratamiento primario físico químico a las aguas de los efluentes para la remoción de carga orgánica, remoción de metales, separación de sólidos y líquidos (se considerará floculación).**
La floculación promueve la coalescencia de partículas y forma conglomerados (flóculos) lo suficiente grandes para asentarse a una velocidad apreciable para lo cual se empleará cal.
El agente floculante forma un compuesto insoluble es decir la formación de una sal insoluble (formación de óxidos / hidróxidos metálicos), estos lodos estables tendrán una disposición final adecuada.
(...)"





48. Durante la supervisión regular realizada el 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que ORIÓN no aplicaba un tratamiento primario físico - químico a las aguas de los efluentes, toda vez que viene aplicando un tratamiento físico en las pozas de sedimentación, separación de fase sólida y líquida por acción de la gravedad; sin embargo el administrado manifestó que no adicionan ningún aditivo químico, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁴¹.
49. En ese sentido, en el ITA⁴² la Dirección de Supervisión concluyó que *"el Hallazgo 4° configura el hecho infractor previsto en el inciso i) del artículo 21° del (...) Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (...) por incumplir el compromiso ambiental de Aplicar un tratamiento primario físico químico a las aguas de los efluentes para la remoción de carga orgánica, remoción de metales, separación de sólidos y líquidos (...) floculación (...)"*

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

50. En sus escritos de descargos I, el administrado indicó que no realiza el tratamiento de coagulación con cal, debido a que su uso aumentaría el pH final de los efluentes a la salida del alcantarillado, lo cual trae como consecuencia la formación de sales cálcicas en las tuberías de descarga.
51. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.4.3 del IFI, concluyéndose que de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, ORIÓN realizaría el tratamiento primario físico químico a las aguas de los efluentes a través de la floculación, el mismo que tiene la finalidad de obtener efluentes líquidos mínimamente contaminantes a través de tratamiento físico químico con lechadas de cal (cal hidratada)⁴³, antes de ser vertidos a la alcantarilla. Por lo que, el administrado no puede eximirse de cumplir con dicha obligación, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado.
52. Con relación al uso de la cal se debe señalar que el óxido de calcio (CaO) es una sustancia química denominada cal viva o cal, que tiene un pH aproximado de 12,3⁴⁴, al mezclarse con agua desprende gran cantidad de calor y se forma el hidróxido de calcio (Ca (OH)₂). El hidróxido de calcio tiene un pH entre 12,5 y 12,8⁴⁵ aproximadamente, este procedimiento se llama apagado y el producto (hidróxido de calcio) se conoce como cal apagada⁴⁶. Por lo tanto, ambos productos son alcalinos.
53. Si bien la cal entra en contacto con el agua y forma el hidróxido de calcio, esta

⁴¹ Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

⁴² Folio 9 (Reverso) del Expediente.

⁴³ Román Francisco, *Diccionario de medio ambiente y materias afines*. Fundación Confemetal, 1999. Consultado el 11 de enero del 2017 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=9y81fti0UfYC&pg=PA229&dq=tratamiento+f%C3%ADsico+qu%C3%A9>

⁴⁴ Ficha de seguridad del óxido de calcio o Cal Viva. Consultado el 14 de enero del 2017 y disponible en <http://www.ecosmep.com/cabecera/upload/fichas/7639.pdf>

⁴⁵ El paradigma del hidróxido de calcio en endodoncia. Consultado el 14 de enero del 2017 y disponible en <http://dentalexperience.es.tl/HIDROXIDO-DE-CALCIO-controversia.htm>

⁴⁶ Burns Ralph A. "Fundamentos de química". Quinta edición. México: Editorial Pearson, 2003.





reacción se realiza con agua en sus condiciones físicas y químicas en su forma natural y no en efluentes residuales, como es el caso de los efluentes provenientes de los diversos procesos de curtiembre.

- 54. Por otra parte, según el administrado manifiesta en su escrito de descargos I, la tecnología establecida en el DAP se encontraría obsoleta, por ello plantea elaborar un plan de trabajo en el cual se detallará cada uno de los tratamientos a realizar para las aguas de los procesos remojo – pelambre y curtido.
- 55. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.4.3 del IFI, señala que éste no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la situación de obsolescencia alegada, como tampoco ha presentado documento que acredite haber comunicado a la autoridad competente respecto de la modificación de su instrumento de gestión ambiental, en relación a los tratamientos y/o tecnologías aplicadas en su proceso productivo; y respecto al "Plan de trabajo técnico para efluentes provenientes de las aguas del proceso de Curtiembre Orión", destaca que, en éste no se hace mención a ningún tratamiento para las aguas de los procesos remojo – pelambre y curtido, sino a procesos como el de recirculación de las aguas de remojo y pelambre, implementación de trampa de grasas, proceso de tratamiento del cromo y un cronograma del proyecto. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- 56. En su escrito de descargos II, ORIÓN manifestó que viene trabajando en un nuevo sistema de tratamiento de aguas que tiene como objetivos: (i) implementar los tratamientos para cada uno de los efluentes provenientes de los procesos de remojo, pelambre y curtido, (ii) cumplir con la legislación vigente, (iii) reducir la carga contaminante que se emite en las aguas residuales.
- 57. Al respecto, si bien administrado detalló una serie de acciones a realizar en el tratamiento de sus efluentes industriales, éste no remitió medios probatorios que permitan verificar que las mencionadas acciones se hayan ejecutado en las instalaciones de planta Trujillo, por ende, no corrigió su conducta infractora.
- 58. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no aplicó un tratamiento primario físico químico (floculación mediante el uso de cal) a las aguas de los efluentes provenientes de su proceso industrial para la remoción de la carga orgánica y metales, separación de sólidos y líquidos, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión** en este extremo.

III.5. Hecho imputado N° 5

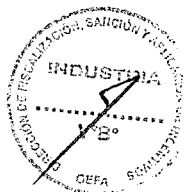
III.5.1. Compromiso ambiental asumido en el DAP

- 59. De acuerdo al Cuadro N° 25 del DAP⁴⁷ y al Numeral 2 de la Sección 4 del Informe

⁴⁷ Página 52 del DAP de la planta industrial Trujillo presentado por Curtiduría Orión mediante Carta N° 001DAP/2003 el 11 de abril del 2003 a PRODUCE.

"CUADRO N° 25: ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	(...)
---	--------------------	----------------------------	-------





Anual del Avance del DAP, Curtiduría Orión se comprometió a realizar un programa de control de desperdicios de grasas y aceites, conforme al siguiente detalle: (i) recojo de desperdicios, acondicionados en bolsas plásticas o cilindros de plástico con agujeros para escurrir el agua; (ii) después de dos (2) días, dichos residuos deberán ser entregados a la EPS-RS; y, en cuanto a (iii) los desperdicios de aceite, estos se usarán para el embadurnado de botaes y lubricación de bocinas de los botaes⁴⁸.

III.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

- 60. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013, observó que el administrado no cumplió con el programa de control de desperdicios de grasas y aceites⁴⁹, toda vez que encontró residuos provenientes de la operación de descarnado (grasas) recogidos en forma manual en costalillos y dispuestos en un vértice de esta zona, los residuos de menor tamaño pasan con los líquidos residuales por la rejilla vertical de metal y llegan a la canaleta por donde discurren los efluentes industriales que terminan en la poza de sedimentación. Respecto al desperdicio de aceites, no se encontró evidencias de que las emplearían para el embadurnado de los botaes y lubricantes de las bocinas.
- 61. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que *"el Hallazgo 6° configura el hecho infractor previsto en el inciso i) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental (...) al contravenir la obligación ambiental (...) por incumplir el compromiso ambiental de implementar un Programa de control de desperdicios de grasas y aceites"*.

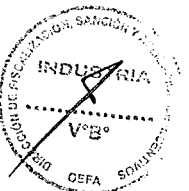
III.5.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

- 62. En sus escritos de descargos I, Curtiduría Orión señaló que a fin de cumplir con lo establecido en el DAP, implementó cilindros de plástico agujereados para colocar las grasas, y mejorar así su disposición, frente al uso de bolsas plásticas. A fin de acreditar lo señalado, presentó las siguientes fotografías⁵¹:

(...)	(...)	(...)
4. Aguas Residuales 4.1. Fábrica - Lavado de pieles (volumen y temperatura) - Pelambre (eliminación de pelos) - Curtido (residuos de cromo) - Pérdidas de reactivos - Lubricantes (aceites y grasas)	D. Aguas Residuales - Salud Pública - Deterioro del Sistema de Alcantarillado Interno y del Sistema de Alcantarillado Municipal - Deterioro de terrenos cultivables	- Filtros para recuperación de pelos. - Reuso de agua de pelambre. - Reuso de los baños de sulfuro y de cromo. - Ubicación de trampas de grasas y (...) - <u>Programa de control de grasas y aceites</u>

(...)"

- 48 Folio 71 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.
- 49 Folio 12 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.
- 50 Folio 9 (Reverso) del Expediente.
- 51 Folios 172 y 173 del Expediente.





Fotografías N° 8 y 9: contenedores agujerados para la disposición de las grasas obtenidas en el descarnado.

63. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.5.3 del IFI, concluyéndose que no corresponde eximir de responsabilidad a ORIÓN en este extremo, siendo que de las fotografías se aprecia que el administrado cumplió con implementar la primera etapa del programa de control de grasas y aceites, pero no se verificó que los desperdicios de grasas hayan sido dispuestos a través de una EPS-RS, ni tampoco los desperdicios de los aceites hayan sido utilizado para el embadurnado de los botaes y para la lubricación de las bocinas de las mismas.
64. El administrado, agrega en su escrito de descargos I que, el compromiso asumido en el DAP sobre el uso del aceite usado, podría ser mejorado a través de la realización de un nuevo programa de manejo de grasas y aceites, el cual se propone presentar en un plazo de treinta (30) días. Asimismo, que está evaluando nuevas alternativas de transformación, minimización de residuos y reutilización de las grasas, entre las cuales propone la elaboración de compost y/o generación de biogás a partir de la descomposición de grasas, así como, contar con un registro para acreditar su reutilización en el embadurnado de los botaes y lubricación de sus bocinas.
65. Sobre el particular, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.5.3 del IFI señaló que, ORIÓN debe cumplir con el compromiso de utilizar los desperdicios de aceite para el embadurnado y lubricación de bocinas de los botaes, conforme a lo establecido en su DAP. Por lo que se desestimó lo alegado.
66. En su escrito de descargos II, ORIÓN no presenta documentos ni argumentos nuevos respecto a este extremo.
67. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar el programa de control de desperdicios de grasas y aceites, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión** en este extremo.



III.6. Hecho imputado N° 6

III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 6





68. Durante la supervisión regular del 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no contaba con el servicio de una EPS-RS para la disposición de los residuos generados por su actividad productiva, conforme se detalló en el Informe de Supervisión⁵².
69. En ese sentido, en el ITA⁵³ la Dirección de Supervisión concluyó que *"Curtiduría Orión, (...) no trata ni dispone a través de una EPS-RS sus residuos sólidos no municipales generados en su Planta Industrial Trujillo (...)".*

III.6.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

70. Conforme la Subdirección de Instrucción e Investigación señala en la Sección III.6.2 del IFI, en sus escritos de descargos, ORIÓN manifestó que ha cumplido con disponer sus residuos sólidos peligrosos mediante la EPS-RS Importadora Exportadora JJK S.A.C. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó los manifiestos de disposición de residuos sólidos peligrosos desde el mes de diciembre del año 2013, 2014 y 2015 (posterior a la supervisión), facturas por el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos y constancias de tratamiento y/o disposición final de dicho tipo de residuos, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Documentos emitidos por la EPS-RS Importadora y Exportadora JJK S.A.C.

N°	DOCUMENTO	FECHA	DETALLE DEL TIPO DE RESIDUO TRASLADADO
1	Factura N° 00624	07.12.2016	Lodo de sedimentación, recortes de cuero cromado, viruta y polvo de lija.
2	Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos	29.12.2015	Polvo de lija, recortes de cuero cromado y viruta, lodos de sedimentación
3	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000103	11.12.2015	Polvo de lija
4	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000102	11.12.2015	Recortes de cuero cromado y viruta
5	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000101	11.12.2015	Lodos de sedimentación
6	Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos	17.12.2014	Polvo de lija de cuero, lodos de sedimentación, recortes de cuero cromado y viruta
7	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000071	15.12.2014	Lodos de sedimentación
8	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000072	15.12.2014	Polvo de lija
9	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000073	15.12.2014	Recortes de cuero cromado y viruta
10	Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos	21.01.2014	Lodos de sedimentación
11	Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000034	27.12.2013	Lodos de sedimentación

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI

71. Ello se corrobora con lo señalado en el Informe N° 343-2016-OEFA/DS del 19 de agosto del 2016⁵⁴, mediante el cual la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión efectuada del 15 de mayo de 2015, se requirió al administrado la presentación de los tres (3) últimos manifiestos de residuos sólidos peligrosos. En atención a ello, mediante escrito del 25 de mayo de 2015, (...), el administrado presentó los

⁵² Folio 12 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND:
"(...)

HALLAZGO N° 7

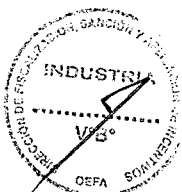
El administrado no cuenta con el servicio de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la disposición de los residuos peligrosos generados por su actividad productiva.

(...) los residuos peligrosos son dispuestos por otros medios, generando efectos y riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente (...).

(Negrilla agregada)

⁵³ Folio 7 (Reverso) del Expediente.

⁵⁴ Folios 132 al 134 del Expediente.



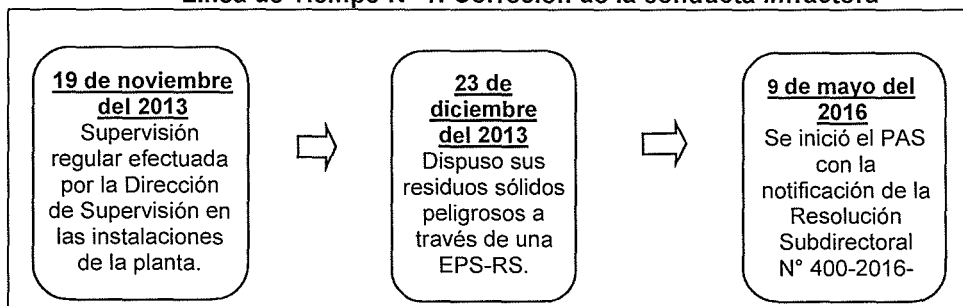


Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00071, 00072 y 00073 así como la Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 17 de diciembre de 2014. De la revisión de estos documentos se aprecia que en el mes de diciembre de 2014 el administrado realizó el transporte de los residuos peligrosos (viruta, polvo de lija y lodos de sedimentación) fuera de sus instalaciones con la EPS-RS Importadora Exportadora JJK S.A.C. así como la disposición final de los mismos en el Relleno de Seguridad operado por la EPS-RS Petramás S.A.C.

(El énfasis es agregado).

72. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que Curtiembre Orión corrigió la conducta infractora.
73. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección se inició antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación - DFSAI.

74. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁵⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
75. Asimismo, cabe destacar que, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
76. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del

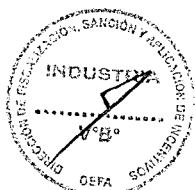
⁵⁵

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**" (Énfasis agregado)





presente hallazgo referido a no haber dispuesto los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho imputado.**

77. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

III.7. Hecho imputado N° 7

III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 7

78. Durante la supervisión regular materia de análisis, la Dirección de Supervisión verificó que en la planta Trujillo no cuentan con almacén de residuos sólidos peligrosos⁵⁶, toda vez que se observó residuos peligrosos generados por las actividades productivas almacenados en cada una de las áreas donde se origina, sin reunir las condiciones para el almacenamiento de dicho tipo de residuos y sin considerar sus características de peligrosidad, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁵⁷.

III.7.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

79. En sus escritos de descargos I, el administrado señaló que cuenta con dos (2) almacenes de residuos peligrosos, uno para el acopio de envases de productos químicos y otro para el acopio de viruta y recorte de cuero. Asimismo, indicó que realizaría un programa de señalización⁵⁸ en los ambientes de producción; este programa consiste en señalar los contenedores, caracterizar los residuos, cuya implementación estaba programada para los meses de junio y julio del 2016.
80. Respecto a ello, dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.4.3 del IFI, concluyéndose que de la revisión de las fotografías que obran en Resolución Directoral N° 1575-2016-OEFA/DFSAI, del Expediente N° 1067-2015-OEFA/DFSAI/PAS seguido en contra de Curtiduría Orión, junto con el Informe N° 343-2016-OEFA/DS del 19 de agosto del 2016⁵⁹, determinándose que Curtiduría Orión corrigió la conducta infractora.

⁵⁶ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

⁵⁷ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND:

(...)

IV. HALLAZGOS

(...)

HALLAZGO N° 9

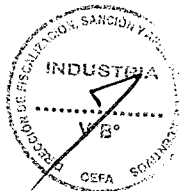
Los residuos peligrosos generados por las actividades productivas de la Planta Trujillo son almacenados en cada una de las áreas donde se origina, sin reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos y si [sic] considerar sus características de peligrosidad.

(...)

No se encontró un área para el almacenamiento de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación."
(Negrilla agregada).

⁵⁸ Folio 98 del Expediente.

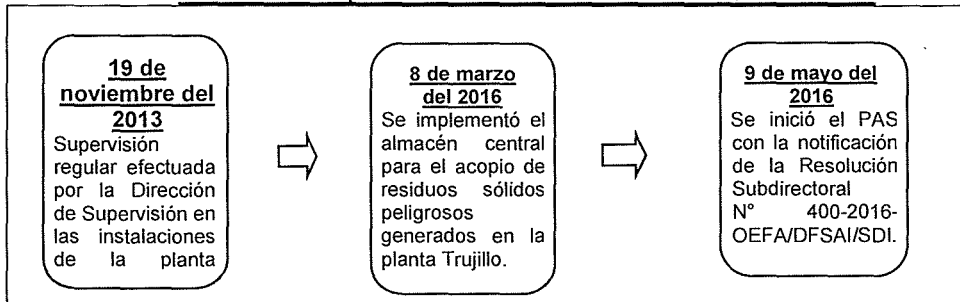
⁵⁹ Folios 132 al 134 del Expediente.





- 81. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección se inició antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DSAI.

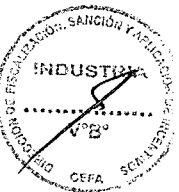
- 82. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 83. Asimismo, cabe destacar que, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 84. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a no contar con un almacén central en la planta Trujillo para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho imputado.**
- 85. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

III.8. Hecho imputado N° 8

III.8.1. Análisis del hecho imputado N° 8

- 86. Durante la supervisión realizada el 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realiza una segregación⁶⁰, acondicionamiento ni almacenamiento adecuados de los residuos no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó residuos de madera,

⁶⁰ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.



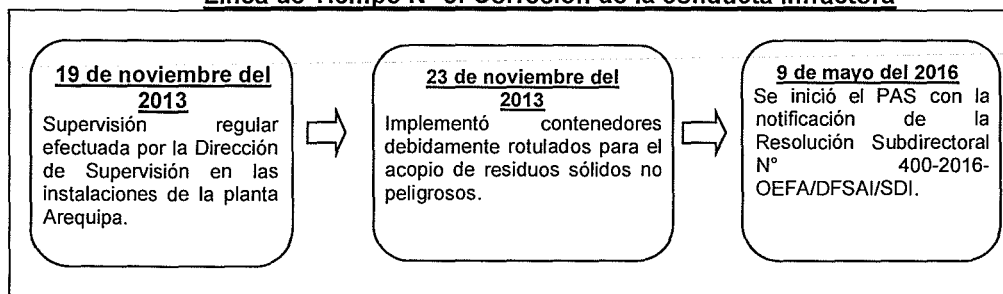


maquinaria en desuso (chatarra), llantas, cartones, sacos dispuestos sobre el suelo, sin un adecuado acondicionamiento y sin la rotulación que los identifique, así como, mezcla de residuos trozos de tela, bolsas plásticas, tierra y papel, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión⁶¹.

III.8.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

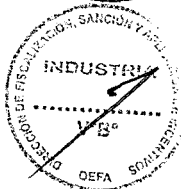
- 87. En su escrito presentado el 29 de noviembre del 2013⁶², en respuesta a los hallazgos detectados durante la supervisión del 19 de noviembre del 2013, Curtiduría Orión señaló que implementó contenedores debidamente rotulados para una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Trujillo, adjuntó fotografías⁶³.
- 88. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que Curtiduría Orión corrigió la conducta infractora.
- 89. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección se inició antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 3: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

- 90. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 91. Asimismo, cabe destacar que, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 92. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión y en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a no haber segregado ni acondicionado



⁶¹ Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

⁶² Folios 87 al 91 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.

⁶³ Folio 91 del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND.



adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Trujillo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho imputado.**

93. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

94. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.
95. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la normativa ambiental y los compromisos ambientales a los que se encuentra obligado.
96. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵.
97. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-

⁶⁴ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁶⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)





2015-OEFA/CD⁶⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

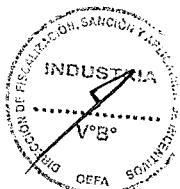
⁶⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

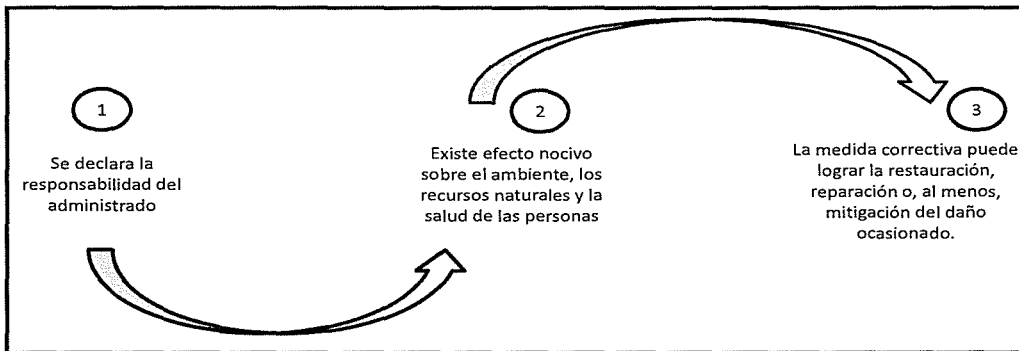
⁶⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.
(El énfasis es agregado)

⁶⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁰ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

102. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

103. Ahora bien, cabe destacar que, si bien la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección IV.2.1 del IFI, consideró que no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación en este extremo, toda vez que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; sin embargo, pese a que de la revisión del Informe de Supervisión y el Expediente no se ha constatado que la falta de la implementación del pozo de sedimentación haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real; cabe precisar que, la falta de implementación del pozo de sedimentación ocasionaría efluentes con gran cantidad con residuos sólidos (grasas, restos de piel entre otras) y altas concentraciones de carga contaminante, la cual se descarga al alcantarillado⁷², si bien, esta acción puede causar, en principio, anomalías o deterioros en las tuberías del alcantarillado⁷³, también

⁷¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

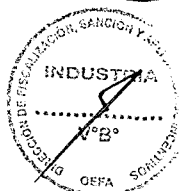
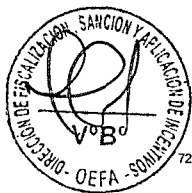
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

Folio 139 del DAP, Tabla 7-5

Parámetro	Ubicación de los puntos de monitoreo (...)	
	Código	Descripción
Efluentes líquidos	(...)	Buzón de efluente de planta (neutralizado)
	(...)	Buzón de efluente de planta (engrase)

⁷³ Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). *Guía técnica para la minimización de residuos en curtiembres*. Agencia Alemana de Cooperación Técnica. 1993





pueden ocasionar un daño potencial al ambiente (flora y fauna), debido a que los mencionados efluentes no cumplirían con los estándares ambientales antes de su vertimiento a la red de alcantarillado y finalmente derivados al cuerpo receptor natural (cuerpos de agua). En este sentido, los efluentes industriales sin previo tratamiento podrían afectar o causar un daño potencial a la flora y fauna, por lo que ésta Dirección ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, la cual amerita el dictado de una medida correctiva.

104. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión, se verificó que, ORIÓN no instaló un pozo de sedimentación para realizar el reúso de agua y utilizarla nuevamente en los procesos de curtiembre, tal como lo establecía el instrumento de gestión ambiental, a pesar que el proceso de curtiembre ingresan 1 000 m³/mes⁷⁴, siendo las principales etapas de producción que consumen elevadas cantidades de agua son remojo, curtido, recurtido.⁷⁵
105. Cabe destacar que, la Dirección de Supervisión visitó las instalaciones de Curtiduría Orión el día 15 mayo del 2015⁷⁶ y ejecutó la evaluación de los efluentes industriales provenientes del proceso de remojo de pelambre en el punto (EF-01) ubicado en el punto de descarga al alcantarillado (Coordenadas UTM WGS 84 E: 0713735 y N: 9108859) tal como obra en el informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND⁷⁷, concluyendo que de acuerdo a los informes N° 059-2015-OEFA/DS-IND y N° 54375L/15-MA⁷⁸ hubieron excesos en los parámetros pH, aceites, grasas, DBO₅ y Cromo Total.
106. En este sentido, se tiene evidencia de los excesos en diversos parámetros del efluente de curtiembre, por la ausencia de mecanismos de tratamiento de los efluentes; por tanto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa al ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

4.1.2 Efectos sobre el alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales

"Los efluentes crudos de curtiembres, lanzados a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones de carbonato de calcio y gran deposición de sólidos en las tuberías. La presencia de sulfuros y sulfatos también acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento".

74 Folio 21 del DAP

Cuadro N° 8: Abastecimiento de agua

AGUA		
Fuente	Unidad medida	Cantidad
SEDALIB S.A	m ³ /mes	500
Compra	m ³ /mes	500
Total		1 000

75 Folio 23 del DAP

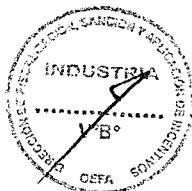
Cuadro N° 9: Agua utilizada en el proceso productivo

Periodo	Principales etapas de producción			
	Remojo y pelambre (m ³)	Curtido (m ³)	Recurtido (m ³)	Agua/mes (m ³)
Total (m³)	1822,416	1243,364	780,403	3846,183
Horas de operación	2124	1946	2534	6604
m ³ /h	0,8580	0,6389	0,30797	0,5824

76 Conforme se sustenta en el Informe N° 343-2016-OEFA/DS, a folios 132 al 134 del Expediente.

77 Folio 103 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND

78 Folio 18 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND





<p>Curtiduría Orión no instaló un nuevo pozo de sedimentación para reutilizar el agua en el proceso, de acuerdo con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la planta industrial Trujillo, toda vez que en el documento "Funcionamiento de las pozas de sedimentación" y en el plano "Ubicación de las pozas de sedimentación en la Curtiduría Orión S.A.C. Planta N° 1" – remitidos por el propio administrado–, así como en los informes de avance de cumplimiento del DAP de los años 2003, 2004 y 2005 no se advierte la implementación del nuevo pozo.</p>	<p>Instalar el pozo de sedimentación para reutilizar el agua y usarla nuevamente en el proceso, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de instalación de la poza de sedimentación ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (si fuera el caso) iii) Las especificaciones técnicas de la poza de sedimentación y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la instalación del pozo de sedimentación. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	---	---	---

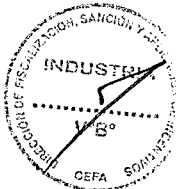
107. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado instale un pozo de sedimentación a fin que cumpla con el compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente toda vez que las actividades de curtiembre demanda el consumo de grandes volúmenes de agua en todas las etapas de la curtiición⁷⁹ y la composición de las aguas residuales de curtiembre contienen altos contenidos de materia en suspensión, proteínas, componentes oxidables, productos químicos y sustancias tóxicas, un color oscuro y un olor desagradable⁸⁰;

⁷⁹ Elías Xavier
 Reciclaje de residuos industriales "residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora". 2da edición. Editorial Díaz de Santos, pág. 594-595
 Consultado el 25.09.2017 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZEbQSQc&pg=PA594&dq=recirculacion+de+agua+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwicm439ibXOAhVICcAKHZ5-CeoQ6AEILzAF#v=onepage&q=recirculacion%20de%20agua%20curtiembre&f=false>

⁸⁰ Esparza Eliana y Gamboa Nadia
 2001 "Contaminación debida a la industria Curtiembre". Revista de Química de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001, Volumen XV, N° 1, pág. 43 – pág. 44.
 Consultado el 25.09.2017 y disponible en:
<http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

Tabla 1: Operaciones del proceso curtiembre, composición de los efluentes y algunas consecuencias

	Operación	pH	Composición del efluente	Consecuencias
Proceso de Rivera	Remojo	Neutro, ligeramente ácido o alcalino	Estiércol, suero de sangre, NaCl, CaCO ₃ , proteínas solubles, naftalina, tensoactivos y otros preservantes, plaguicidas	Altos niveles de DQO y sólidos suspendidos
	Pelambre	12-14	Pelo, grasas, proteínas, queratina, sulfuros y cal, alto contenido de sólidos suspendidos	Emisión de H ₂ S
	Desenclavado y rendido	7-8	Sales cálcicas solubles, pigmentos, proteínas solubles, alto contenido de nitrógeno por sales amoniacales	Niveles elevados de NH ₃
	Piquelado	1-3	NaCl, ácidos, biocidas	Niveles elevados de sólidos disueltos
	Desengrase	3-4	Disolventes, emulsionantes, altas concentraciones salinas, grasas	Altas niveles de DBO y sólidos suspendidos y disueltos, residuos grasosos
Proceso de curtido	Curtición al cromo	3-4	Elevada salinidad, abundancia de sales de cromo, fibras en suspensión, grasas emulsionadas	Alto contenido de cromo III y otros metales
	Curtido vegetal y sintético	3-5	Tanino pirocatequínicos y pirogálicos, fenoles y polifenoles, sales neutras y fibra de cuero	Disposición de todos
	Curtición con aceites y alternabvos	10	Aceites oxidados, sales de aluminio, de circonio de titanio, formaldehído, aceite de bacalao y glutaraldehídos	
	Neutralizado	5-6	Sales neutras y de cromo	





por lo cual, los efluentes industriales deben ser sometidas a un riguroso control en las operaciones químicas y mecánicas, entre ellas la sedimentación primaria⁸¹, antes ser vertidos al alcantarillado.

108. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado instalar un pozo de sedimentación como son la ejecución de diversas actividades como el planeamiento de la actividad, contratación de personal (si la actividad lo amerita), obras civiles, puesta en marcha y otras actividades que el administrado considere pertinente. Por lo que el plazo de cincuenta (50) días⁸² hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días para remitir el informe técnico ante esta Dirección.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

109. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
110. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber implementado las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos ni el Programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación, de acuerdo con lo previsto en su DAP.
111. De la revisión del panel fotográfico que obra en el informe de supervisión se aprecia que Curtiduría Orión no implementó las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal ni el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación de las aguas residuales, toda vez que se observó canaletas sin rejillas, pozas de sedimentación colmadas, falta de mantenimiento y la ausencia de acciones que contempló realizarlas.
112. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la falta de implementación de las medidas y programas relacionados a los efluentes de curtiembre haya generado alguna alteración o

	Recubrición tintura y engrase	4-5	Grasas emulsionadas, colorante, sales neutras y recurrentes (de todo tipo)	Descarte de solventes, generación de material particulado atmosférico, sustancias tóxicas orgánicas.
--	-------------------------------	-----	--	--

81

Méndez Ramón, Vidal Gladys, Lorbert Karl y Márquez Fernando
2007 Producción limpia en la industria de curtiembre. Universidad de Santiago de Compostela
Consultado el 25.09.2017 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=h4h5Zel3howC&pg=PA114&dq=curtiembre+sedimentaci%C3%B3n+primaria&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=curtiembre%20sedimentaci%C3%B3n%20primaria&f=false

Para establecer el plazo de ejecución se ha tomado en considera el Concurso – Oferta Primera Convocatoria (Adjudicación directa pública N° 005-2008-GRA): "Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios materno infantiles de primer nivel de atención de los establecimientos de salud: PS Vito, Calcauso, Silco y CS Mollebamba, Micro Red Antabamba – DIRESA Apurímac".

1.10 Plazo de ejecución de obra	
Expediente técnico	30 días calendario
Ejecución física	120 días calendario

- En la que consideran la construcción de una poza de percolación y un tanque séptico.

Consultado el 25.09.2017 y disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2008/002009/000019_AD5-2008-REGION%20APURIMAC-BASES.pdf



impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real. Sin embargo, cabe destacar, la falta de implementación de las medidas y programas relacionados a los efluentes de curtiembre ocasionaría tener efluentes con contenido de grasas, restos de piel, pelos entre otras y elevadas concentraciones de carga contaminante⁸³, los cuales se vierten al servicio de alcantarillado⁸⁴; sin embargo, dichos efluentes se encontraron depositados en pozas de sedimentación⁸⁵, es decir, los efluentes recibieron un tratamiento primario⁸⁶.

- 113. El tratamiento primario es un proceso unitario en el cual el agua residual se deja decantar durante un período en un tanque de decantación (usualmente) a fin de **producir un efluente líquido clarificado**, el objetivo es **producir un efluente líquido de calidad aprovechable** para la siguiente etapa de tratamiento y lograr una separación de sólidos. Si bien este tratamiento primario permite minimizar los contaminantes, sin embargo, no resulta suficiente para obtener efluentes dentro de los estándares ambientales establecidos.
- 114. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁸³ Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). *Guía técnica para la minimización de residuos en curtiembres*. Agencia Alemana de Cooperación Técnica. 1993

4.1.2 Efectos sobre el alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales

"Los efluentes crudos de curtiembres, lanzados a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones de carbonato de calcio y gran deposición de sólidos en las tuberías. La presencia de sulfuros y sulfatos también acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento".

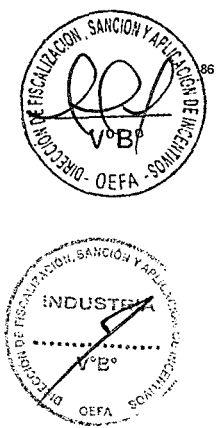
⁸⁴ Folio 139 del DAP, Tabla 7-5

Parámetro	Ubicación de los puntos de monitoreo (...)	
	Código	Descripción
Efluentes líquidos	(...)	Buzón de efluente de planta (neutralizado)
	(...)	Buzón de efluente de planta (engrase)

⁸⁵ Folio 43(reverso) del Informe de Supervisión N° 0145-2013-OEFA/DS-IND. Véase la fotografías 5 y 6

⁸⁶ Kiely Gerard 1999 Ingeniería Ambiental "Fundamentos, entornos tecnologías y sistemas de gestión". Madrid. Primera edición. Volumen I. Editorial Interamericana de España, pág. 702, 703.

Tratamiento primario frecuentemente se denomina clarificación, *sedimentación* o decantación. En este proceso unitario el agua residual se deja decantar durante un período (≈ 2) en un tanque de decantación y **producir así un efluente líquido clarificado** en un línea y un fango líquido-sólido (denominado fango primario) en una segunda línea. El **objetivo es producir un efluente líquido de calidad aprovechable** para la siguiente etapa de tratamiento y lograr una separación de sólidos que dé lugar a un fango primario que pueda ser conveniente tratado y vertido. **Los beneficios:** (i) reducción de sólidos en suspensión (ii) reducción de la DBO₅, (iii) Reducción de la cantidad de fango activado en exceso en la planta de fangos activados, (iv) separación del material flotante, (v) homogenización parcial de los caudales y carga orgánica.





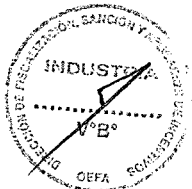
<p>Curtiduría Orión no habría implementado las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos ni el Programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación, de acuerdo con lo previsto en su DAP, toda vez que las pozas de sedimentación se encontraban colmatadas, las canaletas por donde discurrían los efluentes residuales estaban abiertas y no contaban con mallas o rejillas horizontales y evidenciaban falta de mantenimiento.</p>	<p>Implementar las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que indique el avance de la actividad y que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH, y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal (si fuera el caso) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (si fuera el caso) iii) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación de las medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Implementar el Programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación, de acuerdo con lo previsto en su DAP.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que indique el avance de la actividad y que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó la implementación del programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación (si fuera el caso) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del programa. (si fuera el caso) iii) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

115. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental toda vez la industria de curtiembre tiene diversas cuestiones ambientales, los desechos se pueden generar en estado gaseoso, líquido o sólido, siendo las descargas líquidas las de mayor significación. Todos ellos requieren algún grado de tratamiento para disminuir el impacto que puedan generar al medioambiente. Los efluentes generados durante el proceso de curtiembre contienen elevadas concentraciones de agentes químicos tóxicos como cromo y sulfuro, así como elevada carga orgánica, sólidos suspendidos y gases contenidos en los residuos líquidos que abandona las distintas etapas del proceso.⁸⁷



87

Méndez Ramón, Vidal Gladys, Lober Karl & Márquez Fernando
2007 Producción limpia en la industria de curtiembre. Santiago de Compostela Edita Servizo de Publicacions e Intercambio Científico. Pág. 17





116. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el plazo que la autoridad competente otorgó al administrado y se encuentra establecido en el DAP. Por lo que el plazo para la primera medida correctiva es de ciento veinte (120) días hábiles⁸⁸ se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva. Con respecto a la segunda medida correctiva se establece un plazo de sesenta (60) días hábiles para implementar el programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación, y dentro de los cinco (5) días hábiles de cada mes remitir un informe técnico, informando el estado actual de cada medida correctiva.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

117. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
118. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber cumplido con instalar y mantener trampas y cedazos de retención de grasas y aceites, conforme al compromiso establecido en su DAP.
119. De la revisión del panel fotográfico que obra en el informe de supervisión se observó que ORIÓN no implementó trampas de grasas y cedazos para retener aceites y grasas en las instalaciones de la planta Trujillo para retener la mayor cantidad de aceites y grasas de los efluentes del proceso de curtido, a pesar que los efluentes de curtiembre tienen como característica las **altas concentraciones de aceites y grasas provenientes del proceso de lavado, pelambre y remojo**.
120. Así también, de la revisión del Informe de Supervisión y las fotografías no se ha constatado que la falta de implementación de las trampas de grasas y cedazos para retener aceites y grasas haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real. No obstante, cabe destacar, que la conducta materia de análisis ocasionaría tener efluentes líquidos con altos contenidos de grasas, aceites, restos de piel, pelos entre otras, los cuales se verterán sin previa colección de las grasas y aceites a la red de alcantarillado, si bien, esta acción puede ocasionar, en principio, anomalías o deterioros en la red de alcantarillado⁸⁹, también podría causar un daño potencial al ambiente (flora y fauna), debido a que los mencionados efluentes no cumplirían con los estándares ambientales antes de su vertimiento a la red y finalmente derivados al cuerpo receptor natural (cuerpos de agua).

Consultado 6 de julio del 2016 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=h4h5Zel3howC&pg=PA399&dq=impacto+ambiental+negativo+del+cromo&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=impacto%20ambiental%20negativo%20del%20cromo&f=false

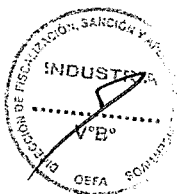
⁸⁸

La autoridad otorgó un plazo de 6 meses para implementar medidas de prevención, mitigación y/o control para reducir el pH y las concentraciones de DQO, sulfuros, cromo total y nitrógeno amoniacal en efluentes líquidos, pero el administrado subsanó dos de ellas instalando mallas de nylon ubicadas en la poza de ribera del área de pelambre y canaletas de concreto que conducen los efluentes a la poza de captación se encontraban provistos de rejillas metálicas para la retención de sólidos gruesos por lo que el plazo se redujo a 125 días hábiles.

Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). *Guía técnica para la minimización de residuos en curtiembres*. Agencia Alemana de Cooperación Técnica. 1993

4.1.2 Efectos sobre el alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales

"Los efluentes crudos de curtiembres, lanzados a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones de carbonato de calcio y gran deposición de sólidos en las tuberías. La presencia de sulfuros y sulfatos también acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento".





- 121. Con relación a los estándares ambientes de Curtiduría Orión, la Dirección de Supervisión⁹⁰ ejecutó la evaluación de los efluentes industriales provenientes del proceso de remojo de pelambre en el punto (EF-01) ubicado en el punto de descarga al alcantarillado (Coordenadas UTM WGS 84 E: 0713735 y N: 9108859) tal como obra en el informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND⁹¹, concluyendo que de acuerdo a al informe N° 54375L/15-MA⁹² hubo exceso en el parámetro de aceites, y grasas (139,7 mg/l).
- 122. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría Orión no cumplió con instalar, ni mantener trampas y cedazos de retención de grasas y aceites, de conformidad con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Instalar trampas y cedazos de retención de grasas y aceites de acuerdo al compromiso establecido en su DAP.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Las especificaciones técnicas de la trampa de grasa y cedazos ii) Medios probatorios: Vídeos y/o fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten la instalación de la trampa y cedazos de retención de grasas en las instalaciones de la planta Trujillo. iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

- 123. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las trampas de grasa y cedazos a fin de interceptar las grasas y aceites presentes en el agua⁹³ en las instalaciones de planta Trujillo y cumpla con el compromiso ambiental que asumió en su DAP, y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos a los componentes ambientales, toda vez que el proceso de pelambre⁹⁴ consume y genera gran cantidad de agua, aceites y grasas, así como

⁹⁰ La Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión el día 15 de mayo del 2015.

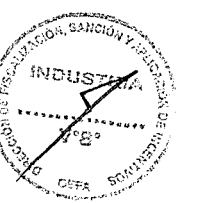
⁹¹ Folio 103 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND.

⁹² Folio 18 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND.

⁹³ Villarreal Morales Jaime
2000 Cucunubá "Modelo para un desarrollo sostenible". Bogotá: Editorial de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=L0pB_Y6eKd4C&pg=PA212&dq=trampa+grasa+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=trampa%20grasa%20es&f=false

⁹⁴ Esparza Eliana y Gamboa Nadia
2001 "Contaminación debida a la industria Curtiembre". Revista de Química de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001, Volumen XV, N° 1, pág. 45





el proceso de descarne⁹⁵, operación mecánica que elimina las carnazas y grasas unidas a la piel en estado de tripa, presenta residuos con gran porcentaje de humedad⁹⁶.

124. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado instalar trampas y cedazos de retención de grasas y aceites como son (i) la ejecución de diversas actividades como el planeamiento de la actividad, (ii) contratación de personal (si la actividad lo amerita), (iii) obras civiles o mecánicas, (iv) puesta en marcha y otras actividades que considere pertinente el administrado. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días⁹⁷ hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días para remitir el informe técnico ante esta Dirección.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4

125. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

Tabla 3: Características del efluente por etapas (mg/l)

Proceso	DQO	N	PO ₄ ⁻³	Aceites y grasas	Sólidos sedimentables	S ²⁻	Cr ³⁺
Hasta el pelambre	8400	356	32.4	2500	7640	0	0
Pelambre	42500	3650	16.4	14740	25500	2200	0
Hasta el curtido	18400	296	11.2	1586	7780	0	0
Curtido	8400	300	11.3	132	6100	0	6400

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:

<http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

⁹⁵

Esparza Eliana y Gamboa Nadia

2001 "Contaminación debida a la industria Curtiembre". Revista de Química de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2001, Volumen XV, N° 1, pág. 45

Tabla 4: Características de los efluentes de pelambre y curtido (Kg/día)

Proceso	DQO	N	PO ₄ ⁻³	Aceites y grasas	Sólidos sedimentables	S ²⁻	Cr ³⁺
Pelambre	18500	1600	7	6400	11000	950	0
Curtido	1550	55	2	24	1120	0	1180

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:

<http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757>

⁹⁶

Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, División de Salud y Ambiente, Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud.

1993 Guía Técnica para la minimización de residuos en Curtiembres. Lima

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/cdrom-repi86/fulltexts/bvsacd/scan/005343.pdf>

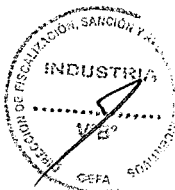
⁹⁷

Folios 60 y 61 del expediente 237-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Para establecer el plazo de ejecución se ha tomado en considera la cotización N° 00046-12 para la fabricación de una trampa de grasa elaborado por la empresa "Construcción en Metales y Afines S.R.L. Diseño, fabricación y montaje electromecánico"

Condiciones de venta	
Plazo de entrega	60 días útiles

En la que consideran para la fabricación de la trampa de grasa: la construcción de un tanque, construcción de la estructura, control de nivel, recuperador de espumas, escalera de acceso a pasarela de maniobras y acabados.





126. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber aplicado un tratamiento primario físico - químico (floculación mediante el uso de cal) a los efluentes industriales, para la remoción de la carga orgánica, metales, separación de sólidos y líquidos, conforme al compromiso asumido en su DAP.
127. De la revisión de las fotografías e informe de supervisión se concluye que Curtiduría Orión no adicionaba ningún aditivo químico ni añadía cal para la separación de sólidos y la remoción de la carga orgánica y metales a sus efluentes industriales, a pesar que se comprometió a utilizar la sustancia alcalina para el tratamiento de los efluentes líquidos.
128. Cabe señalar, de la revisión del Informe de Supervisión y el panel fotográfico no se ha constatado que la conducta materia de análisis haya generado algún tipo de alteración negativa en el ambiente, es decir, un daño real. No obstante, cabe destacar, que la ausencia de un tratamiento primario y no utilizar una sustancia alcalina (cal) en los efluentes líquidos, no permitirían realizar el proceso de floculación, el cual ayudaría a favorecer la mezcla lenta entre las partículas desestabilizadas y aglutinarlas para formar flóculos⁹⁸ y ser eliminados en el procedimiento de sedimentación.
129. En este sentido, la carencia de este tratamiento ocasionaría tener efluentes con altas concentraciones de carga orgánica y metales y otros, los cuales se verterán sin previa tratamiento a la red de alcantarillado. Si bien, esta acción puede ocasionar, en principio, anomalías o deterioros en la red de alcantarillado⁹⁹, también podría causar un daño potencial al ambiente (flora y fauna), debido a que los mencionados efluentes no cumplirían con los estándares ambientales antes de su vertimiento a la red y finalmente derivados al cuerpo receptor natural (cuerpos de agua).
130. Con relación a los estándares ambientes, Curtiduría Orión presentó excesos en los efluentes industriales, dicha acción fue constatada por la Dirección de Supervisión¹⁰⁰, la cual ejecutó la evaluación de los efluentes industriales provenientes del proceso de remojo de pelambre en el punto (EF-01) ubicado en el punto de descarga al alcantarillado (Coordenadas UTM WGS 84 E: 0713735 y N: 9108859) tal como obra en el informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND¹⁰¹, concluyendo que de acuerdo a al informe N° 54375L/15-MA¹⁰² hubo exceso en diversos parámetros pH, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas y cromo total.

⁹⁸ Entiéndase como el conjunto de partículas pequeñas aglutinadas en partículas más grandes y con mayor capacidad de sedimentación.

⁹⁹ Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). *Guía técnica para la minimización de residuos en curtiembres*. Agencia Alemana de Cooperación Técnica. 1993

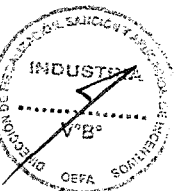
4.1.2 Efectos sobre el alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales

"Los efluentes crudos de curtiembres, lanzados a una red de alcantarillado, provocan incrustaciones de carbonato de calcio y gran deposición de sólidos en las tuberías. La presencia de sulfuros y sulfatos también acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento".

¹⁰⁰ La Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión el día 15 de mayo del 2015.

¹⁰¹ Folio 103 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND

¹⁰² Folio 18 del informe de supervisión N° 471-2016-OEFA/DS-IND





131. En ese sentido, existen suficientes evidencias o medios probatorios para concluir que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría Orión no aplicó un tratamiento primario físico químico (floculación mediante el uso de cal) a las aguas de los efluentes provenientes de su proceso industrial para la remoción de la carga orgánica y metales, separación de sólidos y líquidos, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP.	Aplicar el tratamiento primario físico químico (floculación ¹⁰³ mediante el uso de cal) a las aguas de los efluentes provenientes del proceso industrial para la remoción de la carga orgánica y metales, separación de sólidos y líquidos, conforme al compromiso asumido en su DAP	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe de ensayo de los parámetros de medición de los efluentes industriales elaborado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten la aplicación del tratamiento físico químico. iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. (si fuera el caso) iv) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la aplicación del tratamiento. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

132. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su DAP debido a que señaló que aplicaría un tratamiento primario físico químico (floculación mediante el uso de cal) a las aguas de los efluentes provenientes del proceso industrial para la remoción de la carga orgánica y metales, separación de sólidos y líquidos antes de ser vertidas al alcantarillado toda vez que el tratamiento físico-químico busca obtener efluentes líquidos inocuos o mínimamente contaminantes, y por lo común se destinan al tratamiento físico químico las lechadas de cal residuales (cal hidratada), los baños con sales alcalinas o metálicas, baños clorhídricos, sulfúricos o cianurados gastados y baños de cromatos.¹⁰⁴

103

Aguilar M., Sáez J., Lloréns M., Soler A. y Ortuño J.F.

2002 Tratamiento físico – químico de aguas residuales “coagulación - floculación”. España: Universidad de Murcia Servicios de Publicaciones

Floculación: Es el proceso por el que las partículas desestabilizadas se unen para formar grandes partículas estables o aglomerados.

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=8vIQBXPvhAUC&printsec=frontcover&dq=floculaci%C3%B3n&hl=es-419&sa=X&redir_esc=v#v=onepage&q=floculaci%C3%B3n&f=false

104

Román Francisco

1999 Diccionario de medio ambiente y materias afines. Fundación Confemetal

Consultado el 11 de agosto del 2016 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=9y81tti0UfYC&pg=PA229&dq=tratamiento+f%C3%ADsico+qu%C3%ADmico+para+efluentes+uso+de+cal&hl=es-419&sa=X&redir_esc=v#v=onepage&q=tratamiento%20f%C3%ADsico%20qu%C3%ADmico%20para%20efluentes%20uso%20de%20cal&f=true





133. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en ejecutar la aplicación del tratamiento primario físico – químico en sus efluentes residuales y los subprocesos que se desprendan de la tarea, así como recabar la información y/o documentación que sustente el informe técnico, y la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45)¹⁰⁵ días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles para remitir el informe técnico.

IV.2.5. Hecho imputado N° 5

134. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

135. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber ejecutado el programa de control de desperdicios de grasas y aceites, conforme al compromiso asumido en su DAP.

136. No obstante, cabe destacar que, los residuos o desperdicios de grasas provenientes del cuero fresco son un riesgo desde el punto de vista ecológico, al constituir un elemento que entra rápidamente en putrefacción y que no puede ser procesado ni aprovechado por la curtiembre y afectar la calidad del aire, dichas acciones podrían ocasionar un daño potencial.

137. Además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión se observó que los residuos o desperdicios de grasas se ubicaron en la zona de la máquina descarnadora, sobre un piso de concreto; por lo cual, los mencionados residuos no tuvieron contacto directo con suelo natural, es decir no se advierte que el presente hecho imputado haya generado alguna alteración negativa al ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) o a la salud de las personas.

138. Sin embargo, si existiría una alteración en la calidad del aire, debido a que los residuos o desperdicios de grasas tienden a descomponerse rápidamente y, a fin de evitar esta problemática, el administrado se comprometió en su DAP¹⁰⁶ a retirar dichos residuos dentro de un periodo de dos días, por lo cual corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme al siguiente cuadro:

¹⁰⁵ Para establecer el plazo de ejecución se ha tomado en consideración la adjudicación de menor cuantía N° 001-2012-MDCH – “Contratación de la residencia de la obra “Mejoramiento Del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas residuales de la Ciudad de Chilete, Distrito de Chilete – Contumazá – Cajamarca de mayo 2012”

<p>Capítulo III Requerimientos técnicos mínimos 6. Plazo de ejecución de obra El plazo de ejecución de la obra es de 150 días calendarios</p>

Consultado el 27.09.2017 y disponible en:
zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/.../370673550radE4F82.doc

¹⁰⁶ De acuerdo al Cuadro N° 25 del DAP del administrado y al Numeral 2 de la Sección 4 del Informe Anual del Avance del DAP, Curtiduría Orión se comprometió a realizar un programa de control de desperdicios de grasas y aceites, conforme al siguiente detalle: (i) recojo de desperdicios, acondicionados en bolsas plásticas o cilindros de plástico con agujeros para escurrir el agua; (ii) después de dos (2) días, dichos residuos deberán ser entregados a la EPS-RS; y, en cuanto a (iii) los desperdicios de aceite, estos se usarán para el embadurnado de botales y lubricación de bocinas de los botales.

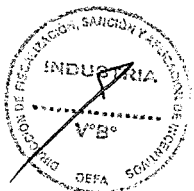




Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría Orión no ejecutó el programa de control de desperdicios de grasas y aceites, de acuerdo al compromiso asumido en su DAP, toda vez que dichos residuos se encontraban sobre el piso de cemento, los residuos eran recogidos manualmente en costalillos y almacenados en una esquina en donde se encontraba la máquina descarnadora; asimismo, se observó que los aceites no se empleaban como lubricantes.	Realizar la disposición final de los residuos o desperdicios de grasas de las instalaciones de la planta Trujillo, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos y en cumplimiento al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Copia de los certificados de disposición final de residuos o desperdicios de grasas. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal

139. La medida correctiva tiene como finalidad realizar la disposición final de los residuos o desperdicios de grasas a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, a fin de impedir efectos en la calidad de aire y cumplir con sus compromisos, toda vez que estos residuos generan de malos olores por la descomposición orgánica de los mismos.
140. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes, en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles¹⁰⁷ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
141. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte la realización de la disposición final de los residuos o desperdicios de grasas, como: (i) contratación del servicio y (ii) otros que considere el administrado pertinente para ejecutar la actividad, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente

107

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17
Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendario. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 07.10 2016 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Reciduos%20Solidos.pdf>





resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

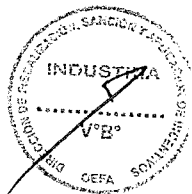
Artículo 2°.- Ordenar a CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctiva listada en las Tablas N° 2, 3, 4, 5 y 6, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. con relación a los hechos imputados N° 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 5 indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1230-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 894-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

JMT/ams

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

